

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23829 *ORDEN de 5 de agosto de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso 43/1985, seguido a instancia de don José Mas Sinerol.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de don José Mas Sinerol, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, jubilado por incapacidad física, vecino de Sueca (Valencia), que actúa en su propio nombre y derecho, contra desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada por el recurrente ante el Ministerio de Justicia, en solicitud de abono del importe de ocho días, correspondiente al mes de octubre de 1979, en virtud de que por sentencia de 5 de noviembre de 1982, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se anulaba la Orden del Ministerio de Justicia, y en cuyos autos es parte demandada la Administración del Estado, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado. No se aprecian méritos para una especial condena de costas. Y en el cual se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 25 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mas Sinerol contra desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia, a que se contrae la presente litis, la anulamos y dejamos sin efecto, decretando dejar sin efecto la sanción de pérdida de ocho días de haber impuesta al recurrente, acordando la devolución al mismo de la cantidad de dieciséis mil seiscientos ochenta y nueve pesetas que por dicho concepto le fue retenida de los haberes del mes de enero de 1980; sin especial condena de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de agosto de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23830 *ORDEN de 6 de agosto de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 99/1986, interpuesto por don Francisco Caballer Bargues.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 99/1986, seguido a instancias de don Francisco Caballer Bargues, Auxiliar de la Administración de Justicia, jubilado, que ha actuado en su propio nombre y representación frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra desestimación tácita por silencio administrativo de la petición ante el Ministerio de Justicia, en solicitud de abono de importe de ocho días de haberes correspondientes al mes de octubre de 1979, se ha dictado sentencia por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 24 de junio del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Caballer Bargues contra la

desestimación tácita por silencio administrativo de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia a que se contrae este litigio, la anulamos y dejamos sin efecto, acordando la devolución de la cantidad de 16.359 pesetas que le fue retenida; sin expresa declaración sobre costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de agosto de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23831 *RESOLUCION de 28 de julio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Castro Urdiales don Francisco José López Goyanes contra la negativa del Registrador mercantil de Santander a inscribir una escritura de disolución de Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Castro Urdiales don Francisco José López Goyanes contra la negativa de aquél a inscribir una escritura de disolución de Sociedad,

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Castro Urdiales don Francisco José López Goyanes el 18 de agosto de 1982, don Antonio y don Angel Santoveña Santoveña, don Manuel Gallastegui Ruiz y don Félix Rojo Obeso, como socios de la Compañía denominada «Tejeras de Santoveña, Sociedad Limitada», ejecutando acuerdo de Junta universal declarando disuelta la Sociedad, aprobaron el balance de situación y se adjudicaron el único inmueble que constituía el patrimonio social;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Santander copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el que el acuerdo de la Junta general aprobando el Balance de situación con independencia de la contable que refleja, revela la existencia de acreedores, y con tal supuesto, y en el mismo acto, se acuerda la adjudicación del Activo a los socios prescindiendo del Pasivo, es decir, sin practicar la liquidación de la Sociedad que es preceptiva en la disolución, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Dicho acuerdo contraviene los siguientes preceptos: El artículo 32 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en cuanto remite el Código de Comercio para las actuaciones que en tal caso proceden. El artículo 19 de la misma Ley en cuanto determina la protección que la Ley dispensa a los acreedores aun en el caso de reducción de capital, supuesto de menor trascendencia que el de la disolución y por último los artículos de aplicación de la sección decimotercera del título I del libro II del Código de Comercio, en especial el 235 a los que se remite el primero de los artículos citados y que son de imperativa observancia.

El defecto se considera subsanable mediante los oportunos acuerdos de liquidación y su práctica y aprobación, extendiéndose la presente nota a solicitud del presente y de conformidad con mi cotitular en el Registro, sin tomar anotación preventiva por no haberse solicitado.

Santander a 30 de octubre de 1982.-El Registrador.»

Resultando que con fecha 4 de noviembre de 1982 y ante el mismo Notario autorizante se procedió a la liquidación de la deuda pendiente y se ratificó el acuerdo de disolución y liquidación de la Sociedad adoptado en la Junta general de 4 de agosto del mismo año, objeto de la anterior escritura, lo que originó la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso a efectos doctrinales y alegó: Que, aunque sin conexión directa con la calificación, pero como observación previa, interesa destacar el carácter predominantemente personalista de la Sociedad de responsabilidad limitada, como avalan diversos preceptos legales; que no debe olvidarse que el artículo 1.708 del Código Civil, al referirse a la Sociedad civil, establece que la partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ellas resultan, sin que pueda afirmarse que para extinguir una Sociedad civil, como para partir una herencia, sea preceptivo el pago de las deudas; que los preceptos que el Registrador considera «de imperativa observancia», son, por el contrario, de derecho dispositivo, porque, según el artículo 227 del Código de Comercio, en la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y, en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes: Que el artículo 235 del Código de Comercio, como pone de relieve la doctrina, contempla el problema desde el punto de vista de las relaciones internas entre socios, de forma que cualquier socio puede oponerse al reparto del Activo mientras no se pague el Pasivo, evitando así que la subsistencia de deudas propicie el ejercicio por los acreedores de las acciones pertinentes, contra el socio frente al que sea más cómodo el cobro, y éste se vea obligado a cargar con la repetición ante los demás; que son numerosas las diferencias doctrinales y prácticas entre reducción de capital y disolución, procediendo el recurrente a analizarlas; que los acreedores no quedan desprotegidos con la liquidación, pues el artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil afirma que la inscripción de disolución de las Compañías mercantiles no extingue en ningún caso los derechos de los terceros que hubiesen contratado anteriormente con las mismas para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y que los acreedores impagados por la Sociedad pueden accionar no sólo contra los liquidadores que hubiesen obrado con fraude o malicia grave, sino también contra los socios por lo que se les hubiese adjudicado en la liquidación;

Resultando que el Registrador mercantil dictó acuerdo manteniendo íntegramente la nota y alegó: Que a diferencia de las Sociedades de tipo personalistas, donde el patrimonio social no es la única garantía de los acreedores, por subsistir la responsabilidad universal de los socios y que consecuente con ello, la liquidación es asunto exclusivo de ellos, que son dueños de regular las relaciones patrimoniales, en las de tipo capitalista, con la responsabilidad limitada de los socios, la liquidación no se ordena en interés de ellos, sino de los acreedores; que según los artículos 32 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 227 del Código de Comercio para la liquidación se observará lo dispuesto en la escritura y, en su defecto, las reglas del citado Código, y en la Sociedad a que se refiere el presente recurso ni en la escritura de constitución ni en los Estatutos existe norma alguna para la liquidación; que el artículo 19 de la Ley establece las garantías que tienen los acreedores en el caso, de menor trascendencia, de la restitución parcial, pero que el precepto no se cita como de aplicación a la disolución, que tienen reglas propias en el Código de Comercio, sino para poner de manifiesto lo arbitrario de la interpretación que se pretende; que el artículo 143 del Reglamento de Registro Mercantil hay que interpretarlo en relación con los tres que le preceden, y únicamente declara la reserva del derecho de los terceros aun inscrita la disolución para el supuesto de que los liquidadores fueran ignorados.

Vistos los artículos 227 y siguientes del Código de Comercio, 30 y 32 de la Ley de Sociedades Limitadas, y 86, 90, 140 y 143 del Reglamento del Registro Mercantil,

Considerando que la cuestión debatida, a efectos doctrinales, es si procede la constancia registral de la disolución y de la liquidación de la Sociedad cuando se presenta escritura pública de la que resulta: 1.º Los cuatro únicos socios han acordado en Junta universal la disolución. 2.º El único bien social ha sido adjudicado en pro indiviso a los cuatro socios, antes de ser pagada la deuda social que resulta del Balance de situación que se acompaña;

Considerando que para resolver la cuestión debe distinguirse dos momentos y dos conceptos que dan lugar a asientos diversos: El de la disolución y el de la liquidación. La disolución de la Sociedad no determina la extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad, sino que ésta subsiste con un fin distinto del establecido en el objeto social. La Sociedad pasa a ser una Sociedad en liquidación. Cesan por tanto, los poderes de los Administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones. Los Administradores se transforman en liquidadores y quedan sus facultades limitadas fundamentalmente a las funciones de liquidación: Percibir los créditos, extinguir las obligaciones según vayan venciendo y realizar las operaciones pendientes (cfr. artículo 228 del Código de Comercio). La liquidación termina con el cumplimiento de estas funciones, y en particular cuando se agotan las relaciones jurídicas de las que la Sociedad es titular porque hasta entonces ha de persistir la personalidad de la Sociedad como sujeto de derechos y

obligaciones y han de persistir las facultades de los liquidadores en relación con los terceros, terminada la liquidación pierde su razón de ser la personalidad jurídica de la Sociedad y queda, por tanto, totalmente extinguida;

Considerando que para inscribir la disolución son suficientes los títulos presentados pues en ellos consta debidamente, por escritura pública, que se ha producido una de las causas legales de disolución: El acuerdo de los socios adoptado con arreglo a la Ley (en el caso planteado, por unanimidad). En cambio, no puede hacerse constar, todavía, en el registro la total extinción de la Sociedad porque de los títulos presentados resulta que aún no han quedado extinguidas todas las deudas sociales (ni, al menos, ha quedado especialmente asegurado el pago, si se trata de deuda aún no vencida). Mientras esto no ocurra no puede el Registro reflejar la liquidación y extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad;

Considerando que para resolver las cuestiones registrales planteadas no es necesario ni procedente —a fin de no prejuzgar inoportunamente la calificación del respectivo Registrador de la Propiedad— decidir ahora si, no obstante lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Comercio, los socios pueden acordar la división del caudal común, antes de que queden salvadas todas las deudas sociales. Pues, para negar el asiento de liquidación basta el dato de que todavía persiste la Sociedad ya que el Balance presentado resulta que aún no ha terminado la liquidación porque no han quedado extinguidas todas las deudas sociales contabilizadas.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente la nota de calificación en cuanto suspende la inscripción de la disolución de la Sociedad, y confirmarla en cuanto no accede a la cancelación por liquidación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Santander.

MINISTERIO DE DEFENSA

23832 ORDEN 713/38626/1986, de 23 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Macario Delgado Pérez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Macario Delgado Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Macario Delgado Pérez, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de noviembre de 1983 y 14 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, Resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.